

Se suscribe à este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicades y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Arias*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

MARTES 24 DE FEBRERO DE 1846.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS.

(CONCLUSION.)

Art. 34. Todos los años formará la misma direccion el plan general de las obras públicas del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente.

Art. 35. Cuidará la misma direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas para eyitar la defraudacion de los intereses que la estan encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la direccion general y los ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

CAPITULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los gefes politicos y diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las

leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, prévio el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los gefes politicos indiar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero gefe del distrito respectivo, los presentará el gefe politico á la diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la direccion general.

Art. 41. Los gefes politicos y diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el artículo 5º.

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el art. 3º.

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los gefes politicos de

que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paraliquen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros darán cuenta á los gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la direccion general.

Art. 44. Corresponde al gefe político nombrar, á propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los gefes políticos por conducto de la direccion general.

Art. 45. Los gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3º, 4º y 6º del art. 33 que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los gefes políticos con la expresada direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán del igual modo los gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPITULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los gefes políticos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someterán al examen del ingeniero gefe del distrito. Prévia esta formalidad, podrán los gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20,000 rs.

Art. 49. El gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100,000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia y visados de conformidad por el ingeniero gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al examen que previene el párrafo 4º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos

artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública, que dispone la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPITULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos e instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo. Madrid 10 de Octubre de 1845.=Pidal.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para los fines consiguientes. Zamora 18 de Febrero de 1846.=E. G. P. I.=Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 81.

SECCION DE CONTABILIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 del próximo pasado me comunica lo siguiente:

Los artículos 107 y 108 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de Enero de 1845, y el artículo 111 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la misma ley, establecen la época en que los Alcaldes y Depositarios han de presentar sus cuentas del año anterior pero los formularios que hasta ahora han regido para su ordenacion, circulados por las suprimidas oficinas generales de Propios en 15 de Enero de 1831, ni estan en armonia con el adoptado últimamente para los presupuestos municipales, ni son compatibles con el sistema que se acaba de plantear. Por esta razon, S. M. que conoce la necesidad de que dichas cuentas se redacten por un método sencillo y claro á la par que uniforme, para facilitar el examen que respectivamente han de hacer de ellas el Gobierno y los Consejos provinciales, y asegurar por medio de una fiscalizacion rápida y oportuna la buena administracion de los fondos municipales, se ha servido mandar: que sin perjuicio de acomodar á los nuevos formularios las cuentas del año próximo pasado en cuanto sea posible, se observen en el corriente las reglas que prescribe la adjunta instruccion, adoptando V. S. las disposiciones oportunas para que los Ayuntamientos de los

pueblos de corto vecindario que no reúnan los elementos precisos para observar estrictamente algunas de las formalidades prescritas en dicha instrucción, se arreglen á ella sin embargo en cuanto puedan, y muy particularmente en la redacción de las cuentas generales y relaciones, modelos números del 1 al 8, del 12 al 14 y del 18 al 23. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, á cuyo fin se dirigirán á V. S. por separado el número de ejemplares de la mencionada instrucción para que los distribuya á los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para que se tenga presente por los Alcaldes, Depositarios y Ayuntamientos de la provincia, advirtiendo que tan pronto como se reciban los ejemplares de la instrucción que se cita, se circularan á las municipalidades. Zamora 15 de Febrero de 1846.—El G. P. I.: Faustino Arribas.

Idem.

Núm. 82.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 4 del actual lo siguiente:

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Cervera de Rio-Pisuerga, en la provincia de Palencia, se reclama la persona de Antonio Ricoy, natural de Sesma en la parroquia de San Mamés de Forcas en el partido de la Puebla de Trives, de oficio soguero, estatura de cinco pies escasos, edad de veinte y tres á veinte y cinco años, escaso de barba. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo digo á V. S. para que dicte las órdenes oportunas, á fin de indagar el paradero del referido Ricoy, y en su caso, disponer que sea presentado ante aquel tribunal.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes constitucionales y empleados del ramo de Protección y Seguridad pública de la misma la busca y detención del sujeto que se cita, y en caso de ser habido lo participaran inmediatamente á este Gobierno político. Zamora 19 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.

INTENDENCIA.—CIRCULAR.

Núm. 83.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 18 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

Las diferentes esposiciones que se han dirigido al Gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las Comisiones creadas al efecto por el artículo 154 del Real decreto de 23 Mayo del año anterior, indican que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el Gobierno quiere y tiene el deber de remediar. No puede el Gobierno autorizar que por la falta de datos ó por la inexactitud de los presentados por los pueblos en union con los que posea la administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que excesivos ó diminutos ofendan los intereses de los pueblos ó de la Hacienda pública; pero tampoco debe renunciar á una imposición cuya índole es la mas conocida en el país, cuya antigüedad la recomienda

entre otras que no reúnen el asentimiento general sostenido por la costumbre, y por la facilidad en la exacción.

Atendiendo á estas consideraciones y á la no menos importante de poner término á las quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Intendentes convocarán y reunirán nuevamente las Comisiones de que habla el artículo 154 del Real decreto de 23 de Mayo, y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos personales acordados por las mismas; oirán á los Ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados, y tomando en consideración el número de vecinos, sus medios y facultades que posean y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminución que las mismas Comisiones estimen justas según el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deban exigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.^a Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposición anterior empezarán á regir el primero de Mayo de este año, quedando subsistentes los actuales hasta treinta de Abril inclusive.

3.^a Mediando la conformidad del Ayuntamiento ó sus representantes se procederá al otorgamiento de la obligación prevenida en el capítulo 5.^o, sección 1.^a del referido Real decreto.

4.^a Cuando el Ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la Comisión hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la Intendencia al arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observándose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.^o del citado Real decreto.

5.^a Cuando la Comisión hiciese algun señalamiento en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la Hacienda, expondrá el Administrador al Intendente razonadamente los fundamentos del agravio demostrando la inexactitud de los datos en que la Comisión haya podido apoyar la designación de la cuota. El Intendente lo remitirá con su opinion á la Dirección general de Contribuciones indirectas, por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolución de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

6.^a El Gobierno se reserva la facultad de establecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente, y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido efecto el encabezamiento ó el arriendo. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Recibida esta Real orden he convocado inmediatamente la Comisión y con acuerdo de la misma para mejor cumplir aquella, vengo en prevenir lo siguiente:

1.^o Los Ayuntamientos serán reunidos por sus Presidentes inmediatamente que reciban este boletín y procederán á nombrar á la persona ó personas, que hayan de representarlos ante la citada Comisión para los efectos prevenidos en la Real orden anterior. La copia del acta en que se haga este nombramiento en papel

sellado y firmada por el Alcalde y Secretario, bastará para legitimar la representación de los nombrados.

2.º Seguidamente los mismos Ayuntamientos proporcionarán y entregarán a las personas nombradas, las noticias y documentos que crean necesarios y convenientes para justificar la población, riqueza, consumos, movimiento industrial y comercial, ferias, mercados, santuarios, carreteras y demás datos estadísticos conducentes al importante objeto en cuestión.

3.º La concurrencia de los Apoderados a esta capital y ante la referida Comisión, se verificará en la Sala del Tribunal de la Intendencia desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde por el orden siguiente. Los pueblos del partido de Toro desde el día diez y seis de Marzo próximo hasta el veinte: Los de Fuentesauco, desde el veinte y uno al veinte y cinco: Los de Zamora, desde el veinte y seis al veinte y nueve: Los de Bermillo, desde el treinta al tres del siguiente Abril. Lo de Benavente, desde el cuatro al ocho del mismo mes: Los de Alcañices, desde el nueve al trece; y los de la Puebla de Sanabria, desde el eatorce al diez y ocho.

4.º En los días fijados a cada partido judicial, entrarán ante la Comisión los Apoderados por el orden alfabético de sus respectivos pueblos, lo que se tendrá muy presente para que por este orden, sepan cuando deben presentarse y se presenten unos y otros sin atropellarse ni confundirse, en la inteligencia, de que no serán admitidos en un día los que debieran haber entrado en otro por el orden marcado y de que los que renuncien a este método y no se sujeten exactamente a estas prevenciones, sufrirán los perjuicios consiguientes y por de contado quedará definitivamente consignado a sus respectivos pueblos el contingente actual que por la contribución de consumos se le ha fijado.

5.º La presentación se hará personalmente con el documento de autorización indicado en la prevención primera y los que se aconsejan en la segunda; pero sin memorial ni solicitud por escrito y sin Agentes ni Procuradores, a fin de ahorrar todo gasto que no sea de absoluta necesidad, y en la inteligencia de que la Comisión oirá a todos con la mayor benevolencia, con toda imparcialidad y con el mejor deseo del acierto.

6.º Por tanto advierto a los honrados y sencillos labradores de la provincia que no dejen seducirse por nadie bajo el pretexto común de servicios fingidos para esta farlos; sobre lo cual ejerceré la mas esquisita vigilancia para castigar a los delincuentes.

7.º Por consecuencia de la Real orden inserta, no tienen ya objeto ni exigen decision especial las solicitudes pendientes sobre agravios de algunos pueblos de la provincia, los que, por tanto como los demás, deben a la bondadosa justificación de S. M. este fácil medio de hallar justicia cumplidamente. Zamora 22 de Febrero de 1846. = José Valladares.

Idem.

Núm. 84.

Sin embargo de que en el Boletín oficial de 20 de Diembre último se insertaron las disposiciones contenidas en el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de Mayo anterior concerniente al método y orden que los Ayuntamientos deben observar acerca del nombramiento de peritos repartidores de contribuciones, resulta que los pueblos siguientes no han presentado la lista triple de los peritos repartidores que en aquella se marca, para que en su vista la Intendencia elija de oficio lo que le compete.

Partido de Alcañices. Abejera San Mamez
Flechas Tolilla
Flores Vide
La Torre Villafior
Pública Villanueva de los Corchos
Riofrio

Partido de Benavente. Camarzana

Partido de Fuentesauco. Santa Clara de Avedillo

Partido de la Puebla de Sanabria. Carbajales la Encomienda Monterrubio

Espadañedo Rionor

Guandanos Rozas

Letrillas Triúfe

Linarejos Valle de Luengo

Manzanal de Abajo Vega del Castillo

Partido de Toro. Villardondiego.

Partido de Zamora. Valdeperdices.

En su consecuencia prevengo a los Alcaldes de los Ayuntamientos de los citados pueblos que luego de recibir esta orden, formen y remitan a esta Intendencia, la espresada lista triple de los mayores contribuyentes para nombrar la mitad de los peritos repartidores que me corresponden, segun mas por menor se espresa en el artículo 13 del capítulo 4.º Zamora 18 de Febrero de 1846. = José Valladares.

Núm. 85.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se me ha dirigido con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar se ha comunicado con esta fecha al de Gracia y Justicia de mi cargo la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: A los Tribunales de Comercio digo con esta fecha lo que sigue. = Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de un espediente promovido por varios comerciantes de la ciudad de Valencia, en solicitud de que recaiga una aclaracion respecto a los artículos 487 y 512 del Código de Comercio que tratan de los protestos de letras; sobre la palabra *feriado* se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, que por dias feriados para los actos de protestos no pueden entenderse si no los festivos de preceptos en que no se puede trabajar ni estar abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, y de ningun modo los dias de media fiesta ni vacacion de Tribunales. Lo que de orden de S. M. traslado a V. S. para conocimiento de ese Tribunal y efectos consiguientes. = Y la Audiencia en su vista ha acordado el debido cumplimiento, y que para que le tenga en los Juzgados de su distrito y efectos oportunos se circule en la forma ordinaria. = Lo que comunico a V. S. a fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Valladolid 18 de Febrero de 1846 = Juan Antonio Varona = Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

Imp. de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba núm. 2.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA

DEL MARTES 24 DE FEBRERO DE 1846.

Intendencia de la provincia de Zamora.

Bienes Nacionales.

Encomiendas. Primer remate.

Se sacan á pública subasta las fincas que á continuación se espresan en los días y puntos siguientes:

En Madrid y Zamora. De mayor cuantía.

Día 26 de Marzo de 1846.

Perilla de Castro.

Una dehesa que en término de este pueblo perteneció á la Encomienda vacante de Castrotorafe, cabida de 342 fanegas y 6 celemines con varios álamos y encinas; debiendo advertirse que tres sotos de los primeros concéntricos á dicha dehesa son de la propiedad de D. Alonso Martín, de Montamarta, y de otros, sin que por lo mismo pueda aprovecharse de ellos el comprador de la dehesa: llévala en arriendo, juntamente con la casa del montaráz, D. José Codon hasta 30 de Abril de este año en la cantidad de 2,130 rs., renta en que la tasan los peritos, y en venta en 63,900 rs., cantidad á que asciende la capitalizacion y por la que se saca á subasta.

Cubillos.

Un quiñon de la dehesa de S. Pedro de Muelledes procedente de la Encomienda vacante del mismo nombre, compuesto de 49 piezas con inclusion de un prado, cabida todo de 378 fanegas, 8 celemines y un cuartillo; debiendo tenerse presente respecto al prado que el comprador ó rematante solo pedrá aprovecharse de sus pastos desde 1.º de Febrero hasta 24 de Junio de cada año, porque en el demas tiempo son de aprove-

chamiento comun: lleva actualmente en subarriendo este quiñon María Antonia Aliste en la cantidad anual de 1,101 rs., su tasacion en renta 3,000 rs., en venta 90,000 rs., cantidad á que asciende la capitalizacion y por la que se saca á subasta.

Manganeses de la Lampreana.

Otro id. de la misma dehesa y titulado del Gamonal, cabida de 1,529 fanegas de tierra de tercera calidad, llévale actualmente en subarriendo Casimiro Gomez en la cantidad anual de 1,350 rs., renta en que le tasan los peritos, y en venta en 95,000 rs., su capitalizacion 46,500 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Villarrin de Campos.

Otro id. de la misma procedencia y denominado Dehesa chica de S. Pedro de Muelledes, consta de 57 piezas, cabida de 1,349 fanegas, llévale en arriendo por la tácita Matías Gomez en la cantidad anual de 2,737 rs. y 18 mrs., renta en que le tasan los peritos, y en venta en 102,125 rs. y 30 mrs., su capitalizacion 82,125 rs. y 30 mrs., se saca á subasta por la tasacion.

San Cebrian de Castro.

Otro id. de la misma dehesa compuesto de 23 piezas, cabida de 93 fanegas, 5 celemines y 2 cuartillos, llévale actualmente en subarriendo Froilan Aguado en la cantidad anual de 455 rs., renta en que le tasan los peritos, y en venta en 27,500 rs., su capitalizacion 13,650 rs., se saca á subasta por la tasacion.

En Zamora.

De menor cuantía.

Piedrahita.

Otro id. de la misma Encomienda y dehesa de S. Pedro de Muelles, compuesto de 23 piezas, cabida de 95 fanegas, 3 celemines, 3 cuartillos y 3 palos; llévale actualmente en subarriendo Alonso de la Torre en la cantidad anual de 166 rs., renta en que le tasan los peritos, y en venta en 9,960 rs. su capitalizacion 4,980 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Montamarta.

Otro id. de la misma dehesa y denominado de la espada, compuesto de 26 piezas, cabida de 61 fanegas, 4 celemines y un cuartillo, llévale actualmente en subarriendo Alonso Martin, en la cantidad anual de 365 rs. renta en que le tasan los peritos y en venta en 11,250 rs. su capitalizacion 10,950 rs., se saca á subasta por la tasacion.

Clero regular.

Un foro de 87 rs. y 30 mrs. que sobre una casa en esta ciudad, calle de la Rua de los Francos, pagaba D. Guillermo Rodriguez al convento de frailes

Imprenta de Vicente Vallecillo,

Trinitarios de la misma, su capitalizacion 5,858 rs. y 28 mrs. por los que se saca á subasta.

En Zamora y Benavente.

Dos viñas al camino de Villanueva una y otra al de la Salagra, que en término de Villamayor de Campos pertenecieron á los frailes Benitos de Carrion de los Condes y tienen como 7 cuartas de cabida; disfrútalas Máximo del Valle sin que se sepa pague por ellas cosa alguna: su tasacion en renta 14 rs., en venta 420 rs. con 20 mrs., y capitalizadas en 420 rs., se sacan á subasta por la tasacion.

Una bodega en el mismo término y de igual procedencia que las dos viñas anteriores, compuesta de dos puertas y tres cubetas, se halla bastante deteriorada y no produce renta alguna ni los peritos se la regulan por no haber quien la arriende; su tasacion en venta 1,400 rs. cantidad á que asciende la capitalizacion y por la que se saca á subasta.

Cuyos remates tendrán efecto en las Casas Consistoriales de los puntos arriba espresados de once á doce de la mañana en el dia espresado, haciendo los compradores los pagos con arreglo á las órdenes vigentes. Zamora 21 de Febrero de 1846.—José Valladares.

calle de la Cárcaba, núm. 2.